

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/050/2023.

ACTORA: TANIA ÁVILA MAGADAN.

ÓRGANO RESPONSABLE: PLENO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara la **improcedencia de la demanda** del juicio citado al rubro, ello por estimarse que el rechazo por no alcanzar la votación requerida, por el Pleno del Congreso del Estado y la devolución a la Jucopo del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás de fecha diecisiete de agosto, no se trata de un acto definitivo y firme en contra del cual proceda de manera inmediata su impugnación.

G L O S A R I O

Autoridad responsable.	H. Congreso del Estado de Guerrero.
Acto impugnado	El rechazo por no alcanzar la votación requerida y la devolución a la Jucopo, por parte del Pleno del Congreso del Estado, del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás en fecha diecisiete de agosto, en el cual la actora estaba propuesta a la presidencia de dicho ayuntamiento.
Ayuntamiento Instituyente	El pueblo afromexicano de San Nicolás.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

¹ Todas las fechas y meses subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Jucopo	Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Parte actora o personas actoras.	Tania Ávila Magadan, mujer afroamericana perteneciente al municipio de nueva creación de San Nicolás.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y del informe circuncidado remitido por la autoridad responsable, se advierte la emisión de diversos actos parlamentarios, por lo que en el orden de importancia solo señalaremos los relevantes para el presente asunto:

2

1. Presentación de Iniciativa. En sesión de doce de mayo del año dos mil veintiuno, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto mediante el cual se crea el Municipio de San Nicolás, signada por el licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

2. Decreto 862. En sesión de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, el Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto de referencia, mediante el cual se crea el Municipio de San Nicolás, Guerrero.

3. Decreto 161. El trece de enero del año anterior, se aprobó el decreto por el que se aprueba la adición de los nuevos municipios entre otros San Nicolás, al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el lugar que conforme al orden alfabético les corresponde.

4. Acuerdo Parlamentario. El veinte de octubre del año pasado, el H. Congreso del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo parlamentario mediante el cual se aprobaron los criterios para el análisis, aprobación y designación

de las personas integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes, dichos criterios fueron:

- El periodo que deberán fungir los Ayuntamientos Instituyentes.
- La solicitud del estudio financiero presupuestal a la Secretaría de Finanzas y Administración para determinar los criterios de distribución proporcional de los derechos, obligaciones y, en su caso, de las deudas.
- La evaluación y análisis para la elegibilidad de las personas que sean propuestas como integrantes de los Ayuntamientos Instituyentes.
- La conformación del Ayuntamiento Instituyente: 1 Presidencia Municipal, 1
- Sindicatura y 6 Regidurías.
- Los Ayuntamientos Instituyentes estarán integrados con paridad de género horizontal: 2 presididos por mujeres y dos por hombres; y, vertical con alternancia: 50% de sus integrantes será para cada género.
- Los requisitos que deberán cumplir las personas propuestas.
- Las propuestas del Congreso del Estado serán avaladas por al menos las dos terceras partes de las localidades que conforman el Municipio, previamente a que sean aprobadas por el Pleno.

5. Propuesta de las personas de San Nicolás. El dieciséis de noviembre del año anterior, derivado del Acuerdo Parlamentario citado en el antecedente 4, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado recibió la propuesta de personas para integrar el Ayuntamiento Instituyente hecha por el Comité Gestor del Nuevo Municipio de San Nicolás y dimanada por la Asamblea comunitaria, misma que se encuentra conformada con **tres personas para la Presidencia Municipal; una persona para la sindicatura una persona de suplente; y, quince personas sin cargo**, la cual vino acompañada con las evidencias documentales y gráficas del procedimiento utilizado para la conformación de dicha propuesta.

6. Decreto 429. El nueve de marzo, se aprobó el decreto de referencia por el Congreso del Estado, con el que se ratifica el acuerdo parlamentario, aprobado por la Comisión Permanente en sesión de dieciséis de febrero del

año actual, por el que se declaran personas elegibles y, por ende, como propuestas para la designación de integrantes de los Ayuntamientos instituyentes de los municipios, (sic) *ñuu savi*, **San Nicolás**, Santa Cruz del Rincón y Las Vigas, Guerrero.

7. Propuesta de personas que integran el Ayuntamiento instituyente. El ocho de agosto, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura aprobó los siguientes Acuerdos, que a la letra dicen:

"Primero.- Se fijan los siguientes criterios para las personas propuestas a integrar los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Nuú Savi, San Nicolás y Santa Cruz del Rincón: a) Deberán ser de las que hayan resultado propuestas en las Asambleas, según sea el caso, de acuerdo con las constancias incluidas en el expediente respectivo; b) Tendrán que ser de las que el Congreso Estado de Guerrero ha declarado elegibles, conforme al Acuerdo Parlamentario del dieciséis de febrero del dos mil veintitrés; y, c) Habrán de manifestar su aceptación expresa y formal de asumir y ejercerlo hasta en tanto entre en funciones el Cabildo que se elegido en la próxima jornada electoral, en el mismo acto en que la comunidad otorgue el aval.

4

Segundo.- Los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Nuú Savi y Santa Cruz del Rincón, serán presididos por hombre y los Ayuntamientos instituyentes de los Municipios de San Nicolás y Las Vigas serán presididos por mujer, debiendo quedar en su conformación el 50% de sus integrantes para cada género de manera alternada.

*Tercero.- Se integran los Ayuntamientos Instituyentes de los Municipios de Las Vigas, Nuú Savi, **San Nicolás** y Santa Cruz del Rincón, con las personas y en los cargos que a continuación se enlistan:*

San Nicolás	
Cargo	Mujer
Presidencia	Tania Ávila Magadán
Sindicatura Procuradora	Josué Villarreal Silva
Regidurías	María Eduarda Noyola Morga
	Ciriaco Mesa García
	Leonarda Marín Flores
	Alejandro Castillo Marín
	Magdalena Bernal Clemente
	Raúl Cruz Moreno

8. Asamblea comunitaria de ratificación. El catorce de agosto, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para efecto de ratificar la propuesta de integración del Ayuntamiento instituyente, en la cual la actora se designó como propuesta a la presidencia municipal instituyente.

9. Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás. El diecisiete de agosto del año actual, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, emitieron el Dictamen con proyecto de Decreto de referencia, recibiendo primera lectura y continuaron con su trámite legislativo correspondiente.

10. Acto impugnado. Ese mismo día, se dio la segunda lectura al Dictamen con proyecto de Decreto descrito, informando a la plenaria la Presidenta de la Mesa Directiva, que la Junta de Coordinación Política se reservó el derecho de exponer los motivos y el contenido del dictamen; después de haberse sometido a discusión en lo general el Dictamen y no habiendo fijación de postura, **la votación dio como resultado veintisiete votos en contra, once a favor y una abstención; por lo que al no haber alcanzado la votación calificada necesaria, se rechazó dicho dictamen y este fue devuelto a la Jucopo.**

5

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

a. Presentación de la demanda. El veinticuatro de agosto, la persona actora interpuso directamente ante este Tribunal Electoral demanda de juicio electoral ciudadano, en contra del rechazo del 9. Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás por el Pleno del Congreso del Estado.

b. Registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta recibió el medio de impugnación y ordenó registrarlos con la clave de expediente TEE/JEC/050/2023, asimismo, fue turnado a la Ponencia II para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

c. Radicación y orden de publicidad del medio. El veinticinco siguiente, dada la cuenta del oficio PLE-729/2023 por medio del cual se remitió el turno del expediente descrito, por lo que el Magistrado ponente radicó la demanda, y ordenó a la autoridad responsable efectuar el trámite y publicidad de la misma, en términos del artículo 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Desahogo del trámite de Ley. El primero de septiembre, la presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal Electoral el trámite dado al medio de impugnación, el cual se ordenó agregar a los autos, para que surta sus efectos legales respectivos.

CONSIDERANDOS

6

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral sometidos a su análisis².

Lo anterior en razón de que la persona actora cuestiona el ilegal rechazo del Pleno del Congreso del Estado, del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás en fecha diecisiete de agosto, en el cual ella estaba propuesta como presidenta de dicho ayuntamiento.

En el escrito de demanda, se indica que el acto impugnado, vulnera su derecho político-electoral, fundándose en que ella fue propuesta en un primer momento por la asamblea comunitaria y posteriormente ratificada en

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

la propuesta de planilla integrada por la Jucopo, de ahí que se considere la actualización de la competencia de este Tribunal electoral.

SEGUNDO. Estudio interseccional. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el análisis integral de los casos en que exista una situación de vulnerabilidad o discriminación múltiple o estructural es sumamente relevante, así como de aquellos que requieran un análisis interseccional de los diversos factores de vulnerabilidad y riesgo en que una persona o grupo de personas se encuentra con motivo de una posible situación inconstitucional que puede afectar también múltiples derechos.

Por tanto, en virtud de que la actora se asume como mujer afroamericana este Tribunal electoral efectuará el estudio del asunto acumulado conforme a las siguientes perspectivas:

A. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

B. Perspectiva intercultural. De la misma manera, este Tribunal electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186-2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

8

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁶ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia del Tribunal Electoral 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

vigentes⁸.

d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁹.

e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁰ sustentado en sus prácticas comunitarias.

f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹¹.

g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹³.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁴.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁵.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los

⁸ Jurisprudencia 19/2018 del Tribunal Electoral con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹³ Jurisprudencia 9/2014 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2010 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

medios de impugnación en materia electoral¹⁶.

- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁷.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁹.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que previo al estudio de fondo de la controversia planteada, deben analizarse las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudiesen actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que este órgano de oficio las analice.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable en el informe circunstanciado²⁰, establece cuatro causales de improcedencia, las cuales se analizarán en el orden siguiente:

- I. Falta de interés jurídico y legítimo.
- II. No se acredita su calidad de afromexicana.

¹⁶ Jurisprudencia 27/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

¹⁷ Tesis XXXVIII/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17 a 19.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2011 del Tribunal Electoral con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

¹⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

²⁰ Visible de foja 64 a foja 118 del expediente original.

III. El acto reclamado no es definitivo.

IV. El acto impugnado no lacera sus derechos político-electorales.

Al respecto de las dos primeras fracciones, a la luz de la perspectiva de género e interculturalidad, este Tribunal Electoral las considera **infundadas** ello con base en los razonamientos que se vierten a continuación.

En principio, la Sala Superior²¹ ha establecido que el **interés jurídico procesal** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la o el demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

11

Esto es, para que tal interés exista, el acto impugnado debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso, así de llegarse a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Por tanto, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho²².

Así, en el caso que nos ocupa, al cuestionarse, por la actora, el rechazo del Pleno del Congreso del Estado, del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás en fecha diecisiete de agosto, en el cual la actora se proponía como Presidenta del Ayuntamiento instituyente, es inconcuso, que la autoridad responsable le reste algún tipo de interés.

²¹ Véase SUP-JDC-405/2018.

²² Véase SUP-REC-599/2021.

Ello, porque de autos se advierte del dictamen que no alcanzó la votación requerida por el Pleno del Congreso, específicamente en el punto de acuerdo **Tercero**, efectivamente, la actora formaba parte de la planilla propuesta para la integración del Ayuntamiento instituyente, como a continuación se inserta:

San Nicolás	
Cargo	Mujer
<i>Presidencia</i>	<i>Tania Ávila Magadán</i>
<i>Sindicatura Procuradora</i>	<i>Josué Villarreal Silva</i>
<i>Regidurías</i>	<i>María Eduarda Noyola Morga</i>
	<i>Ciriaco Mesa García</i>
	<i>Leonarda Marín Flores</i>
	<i>Alejandro Castillo Marín</i>
	<i>Magdalena Bernal Clemente</i>
	<i>Raúl Cruz Moreno</i>

Por lo tanto, este Tribunal estima que se acreditar el interés jurídico, al posiblemente existir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electoral de la ciudadana, ello con base en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

12

Por otro lado, **respecto de que no se acredita que la impugnante sea afroamericana**, es inadecuado y desproporcionado establecer a dicha ciudadana una carga mayor para acreditar tal calidad, toda vez que las personas de pueblo afroamericano gozan de una protección reforzada, ello deviene de la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de pueblo y/o comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades. Así como a reconocer a sus integrantes como indígenas o afroamericanas ya ser reconocidos como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen

y se auto-adscriban con el carácter de indígenas o afromexicana, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su pueblo y/o comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena o afromexicana de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Lo anterior, recoge su fundamento análogo de la razón esencial de la Jurisprudencia 12/2013 de rubro; **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIONES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, de ahí que, se reitere lo infundado de tal alegación que pretende hacer valer la autoridad responsable.

Por otro lado, con relación a las causales de improcedencia contenidas en las fracción III y IV del orden propuesto, se indica que estas se analizarán de forma conjuntas por su estrecha vinculación, y al respecto se consideran **fundadas las alegaciones**, porque efectivamente, el acto impugnado es una decisión dentro de una serie de actos en un procedimiento legislativo de designación de personas al Ayuntamiento instituyente de San Nicolás, por lo que tal circunstancia no irroga perjuicio insalvable en la determinación final que el Congreso del Estado emitirá, de ahí que, se estime para este Tribunal electoral que el **acto impugnado carece de definitividad**, como enseguida se explica en amplitud.

13

Justificación. En efecto, el artículo 14, fracción I, de la Ley procesal electoral local, dispone que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento.

Asimismo, en la fracción V de la Ley en cita, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la Ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al ser procedente la pretensión del demandante.

De tales fracciones, y en uso de una interpretación funcional en términos del artículo 2 de la Ley indicada, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral sólo serán procedentes, cuando se promuevan contra un **acto definitivo y firme**.

Ahora bien, el **principio de definitividad** consiste en que los actos que conforman los diversos procedimientos electorales (y en este caso, el procedimiento legislativo de designación de personas al Ayuntamiento instituyente de San Nicolás, el cual involucra una participación de derecho colectivo), únicamente pueden ser controvertidos cuando las posibles vulneraciones tengan un efecto en las últimas resoluciones, ya que de otra forma no se puede considerar que el acto impugnado haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, los actos preparatorios o intraprocesales (es decir, como en el caso que analizamos, un Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás en fecha diecisiete de agosto) ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

14

Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, ya que se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso (o procedimiento de designación de personas al Ayuntamiento instituyente de San Nicolás) podría no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

No obstante, a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios. En otras palabras, es posible que la vulneración de derechos no trascienda al resultado del proceso (o procedimiento de designación de personas al Ayuntamiento instituyente de San Nicolás).

En tal contexto, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y no producen una afectación real en el acervo sustancial de la inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad.

Caso concreto. Como se anticipó, la parte actora pretende impugnar, el rechazo por no alcanzar la votación requerida y la devolución a la Jucopo del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás en fecha diecisiete de agosto, por parte del Pleno del Congreso del Estado, en el decreto de referencia la actora estaba propuesta a la presidencia de dicho ayuntamiento

En consideración de la actora, se vulnera su derecho político-electoral, fundándose en que ella fue propuesta en un primer momento por la asamblea comunitaria y posteriormente ratificada en la propuesta de planilla integrada por la Jucopo. Sigue diciendo que el acto cuestionando, violenta los principios de legalidad y seguridad jurídica; y el derecho de autodeterminación y autogobierno que los pueblos indígenas y afromexicanos tienen consagrados en el artículo 2º constitucional federal, 8 al 23 del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 al 13 de la Ley 701 de derechos indígenas y afromexicanos del Estado.

15

Insiste que se rechazó la planilla propuesta aun cuando la misma fue elegida por el pueblo a través de *usos y costumbres*, pero se pretende imponer a otras personas por voluntad política, para gobernar durante lo que queda de este trienio en San Nicolás y no a quien las y los ciudadanos eligieron por voluntad propia, lo cual viola el autogobierno y la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos para designar a sus representantes populares.

Señala que el acto impugnado, debe revocarse, para reponer el procedimiento, con el objeto de que se instituya el nuevo ayuntamiento con las personas propuestas que pretendía el dictamen rechazado, retrasar aún más tiempo la votación e institución del nuevo cabildo, representa una negligencia por parte de la autoridad responsable y una transgresión al

derecho de erigirnos como municipio.

Finalmente, insiste en que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, al rechazar la propuesta de planilla para encabezar el nuevo ayuntamiento instituyente, lo hizo sin tomar en cuenta criterios como el sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SCM-JDC-1186-2021.

Decisión. Al respecto, este Tribunal electoral advierte que lo decidido por el Pleno del Congreso del Estado, respecto del acto impugnado, en principio, no genera una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora. Esto es, el acto reclamado no afecta de modo irreparable los derechos sustantivos de la inconforme, motivo por el cual no se actualiza la definitividad del acto para examinar desde ahora su legalidad.

En efecto, el rechazo por no alcanzar la votación requerida y la devolución a la Jucopo, del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás de fecha diecisiete de agosto, por parte del Pleno del Congreso del Estado, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata su impugnación, como pretende la actora.

En otras palabras, el derecho a reclamar alguna determinación de manera inmediata nace únicamente cuando el acto afecte materialmente derechos sustantivos, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse ni con el hecho de obtener una resolución o sentencia favorable en el procedimiento o juicio y, precisamente por ello, en estos supuestos puede impugnarse sin demora, sin tener que esperar a que se dicte el fallo definitivo.

Sin embargo, en el caso, los efectos y consecuencias que produce el rechazo por no alcanzar la votación requerida por el Pleno del Congreso del Estado, del Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designa el H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás, –previsto en el artículo 145 y 146 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado–, no afecta materialmente los derechos sustantivos de la parte actora, sino que sólo

produce la devolución del dictamen a la Jucopo para posteriormente continuar con el procedimiento y proponer otro dictamen.

Lo **cual de modo alguno la ubica en un estado de inelegibilidad** o le impide poder formar parte de la nueva propuesta que habrá de presentar la Jupoco en un nuevo Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se designe al H. Ayuntamiento instituyente del Municipio de San Nicolás y que en su caso el Pleno aprobará, pero si se diera el caso de que tal decisión le es desfavorable de manera definitiva, podrá entonces reclamarla en la vía correspondiente.

En este sentido, el acto impugnado no se encuentra en algún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues su emisión no afecta directamente el ejercicio de los derechos sustantivos de acceso a la justicia o los derechos de la parte actora. Es decir, no se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos que no sean reparables con la determinación definitiva que habrá de dictarse cuando el Pleno del Estado designe a las personas que integrarán el Ayuntamiento instituyente en cuestión.

17

Así, como se mencionó, las posibles afectaciones a derechos adjetivos o procesales que refiere la actora en su demanda, no constituyen un acto definitivo. Incluso, como se indicó, puede suceder que la determinación que se emita sea favorable, es decir que ella finalmente sea designada como presidenta del ayuntamiento instituyente de San Nicolás, y con ello se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que tal acontecimiento no trascienda a su esfera jurídica.

Por todo lo asentado previamente, al reclamarse un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, se debe desechar la demanda, con base en una interpretación funcional del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el mismo no ha sido admitido.

Finalmente, se **conmina** al Honorable Congreso del Estado, para que con base en una perspectiva intercultural, se observen plenamente los lineamientos, criterios y plazos que se han establecido para la integración

de los Ayuntamientos Instituyentes, privilegiando el derecho colectivo de que goza el pueblo afromexicano de San Nicolás, Guerrero, ello en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, 9, 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **por oficio** a la Autoridad Responsable, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS